



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	EXTINCIÓN PENA ACCESORIA
NOMBRE	OSCAR ALEXANDER CORREA BUENO
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2010-00014
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la extinción de la pena accesoria en relación con el sentenciado **OSCAR ALEXANDER CORREA BUENO** identificado con cédula de ciudadanía N° **91 527 926**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 12 de julio de 2010, condenó a **OSCAR ALEXANDER CORREA BUENO**, a la pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN E INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como coautor de la conducta punible de TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

En proveído del 16 de abril de 2018, el Juzgado Único de Penas de Pamplona decreta libertad inmediata por pena cumplida, recobrando su

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338

Tel.: (7) 6339300 | E-mail: j02epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm



libertad en la misma fecha, quedando a la espera la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la pena accesoria de INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, impuesta al sentenciado **OSCAR ALEXANDER CORREA BUENO** en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ SP 1 de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.

Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia¹, este despacho ejecutor de penas adopto la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad; sin embargo en consideración al reciente pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación penal ha de recogerse aquella, habida cuenta que resultan “...motivaciones incidentales que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma”² que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art. 53 del Código Penal, a saber: “*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*”³.

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: “*la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos*”

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006

² CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

³ Ibidem.



Y en la sentencia T 366 de 2015: "...*(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito*".

Entonces aterrizando la preceptiva legal y jurisprudencial al caso de **OSCAR ALEXANDER CORREA BUENO**, se tiene que por auto del 16 de abril de 2018 se decretó libertad por pena cumplida; quedando pendiente la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

No obstante con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela arriba señalado, sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, se hace necesario declarar extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS a su favor, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena accesoria.

Consecuencia de lo anterior, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

En firme el proveído, déjense las anotaciones en los respectivos sistemas radicadores y remítase la actuación al juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE



PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCION DE LA PENA ACCESORIA de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, que le fuera impuesta a **OSCAR ALEXANDER CORREA BUENO** identificado con cédula de ciudadanía N° **91 527 926**; de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- COMUNICAR la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- DÉJENSE las anotaciones pertinentes y remítase la actuación al juzgado de origen para su archivo definitivo.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AS